



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

XVIII Curso de Actualización Profesional para Obtener el Título de
Abogado

MONOGRAFÍA

El Proceso Monitorio: Bases para su Implementación en el Ordenamiento
Procesal Peruano

PRESENTADA POR:

Eler Wagner López Arévalo

Cajamarca, Perú, octubre de 2019

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a mis padres por el apoyo incondicional que me han brindado a lo largo de mi vida, a mis hermanos por los consejos brindados cada día y a mis maestros de la Facultad de Derecho por su entrega y enseñanza académica que me ha sido proporcionado durante mi transcurso de formación profesional.

DEDICATORIA

A mis padres por el infinito amor y esfuerzo dedicado a
mi persona para ser el profesional que hoy en día
soy.

ABREVIATURAS

| | |
|-------|--------------------------|
| art. | : Artículo |
| arts. | : Artículos |
| CPC | : Código Procesal Civil |
| CC | : Código Civil |
| DC | : Derecho Civil |
| pág. | : Página |
| Págs. | : Páginas |
| RAE | : Real Academia Española |

ÍNDICE

| | |
|---|-----|
| AGRADECIMIENTO..... | ii |
| DEDICATORIA..... | iii |
| ABREVIATURAS..... | iv |
| ÍNDICE | v |
| INTRODUCCIÓN | 8 |
| CAPÍTULO I | 9 |
| ASPECTOS METODOLÓGICOS..... | 9 |
| 1.1. Descripción del Tema..... | 9 |
| 1.2. Justificación..... | 10 |
| 1.3. Objetivos de la Investigación..... | 10 |
| 1.3.1. Objetivo General..... | 10 |
| 1.3.2. Objetivos Específicos | 10 |
| 1.4. Metodología de la Investigación | 11 |
| CAPÍTULO II | 12 |
| MARCO TEÓRICO..... | 12 |
| 2.1. Origen, Evolución Histórica del Proceso Monitorio..... | 12 |
| 2.1.1. Concepto | 14 |
| 2.1.2. Características del Proceso Monitorio | 15 |
| 2.1.3. Finalidad del Proceso Monitorio | 16 |
| 2.1.4. Clases o modelos del Proceso Monitorio | 16 |
| A. Modelo de prueba puro | 16 |
| B. Modelo de prueba documental..... | 17 |
| C. Modelo de prueba Mixto..... | 18 |
| 2.1.5. Proceso Monitorio vs. Proceso de Ejecución | 18 |
| A. Definición de Proceso de Ejecución..... | 18 |
| B. Semejanzas | 19 |

| | |
|---|----|
| C. Diferencias | 20 |
| 2.2. El Proceso Monitorio en la Legislación Comparada | 20 |
| 2.2.1. Proceso Monitorio Vigente en Alemania..... | 20 |
| 2.2.2. El Proceso Monitorio en la Ley Civil de España | 21 |
| 2.2.3. El Proceso Monitorio República Oriental de Uruguay..... | 23 |
| CAPÍTULO III..... | 24 |
| DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS..... | 24 |
| 3.1. La eficacia del Proceso Monitorio en el Ordenamiento Procesal Comparado | 24 |
| 3.2. Aplicaciones Jurisprudenciales del Proceso Monitorio en el Perú..... | 24 |
| 3.2.1. Prueba Anticipada | 24 |
| A. Definición Prueba Anticipada | 25 |
| B. Similitudes con la Prueba Anticipada | 26 |
| a. Proceso Monitorio..... | 26 |
| b. Prueba Anticipada | 26 |
| 3.2.2. La Tutela Diferenciada | 26 |
| 3.3. El Incumplimiento de las Relaciones Contractuales Celebrados en Documentos Simples que no Tienen el Carácter de Título Ejecutivo..... | 27 |
| 3.4. Ubicación del Proceso Monitorio en el Perú..... | 29 |
| 3.4.1. Que hacer frente a la problemática planteada..... | 30 |
| A. Propuesta..... | 30 |
| B. Trámite del Proceso Monitorio | 31 |
| CONCLUSIONES..... | 32 |
| RECOMENDACIONES | 33 |
| LISTA DE REFERENCIAS | 34 |

**EL PROCESO MONITORIO: BASES PARA SU IMPLEMENTACIÓN EN EL
ORDENAMIENTO PROCESAL PERUANO**

INTRODUCCIÓN

El Estado peruano viene buscando formas de dar soluciones a los conflictos intersubjetivos que surgen en nuestra sociedad. Esto debido al dinamismo social de las últimas décadas, por lo que se le exige regular sus instituciones a través de diferentes medios o instrumentos que permitan la creación del tan mencionado derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, pero en si no encuentra el medio idóneo y eficaz para resolver los conflictos de intereses de manera más rápida, célere y oportuna; por lo que siguen siendo los procesos judiciales lentos y demoran mucho en dar una respuesta al accionante, la solución no es quizá la economía, sino que se debe establecer mecanismos de tutela que permitan resolver de forma más rápida y eficiente los procesos judiciales. En tal sentido con el presente trabajo buscamos proponer la implementación del proceso monitorio en nuestro ordenamiento jurídico nacional para resolver las controversias suscitadas en materia de obligaciones de dar sumas de dinero con miras a la recuperación efectiva del crédito, brindando así protección al debido proceso y por ende busquen hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva.

Uno de los mecanismos que buscan dar atención rápida y eficiente al justiciable, es el proceso monitorio el cual permitirá obtener el cobro de obligaciones dinerarias no contenidas en título ejecutivo. Puesto que en la actualidad se llevan al proceso cognitivo, produciéndose lentitud, en la solución de los conflictos intersubjetivos. Presentándose así, el proceso monitorio como una nueva herramienta que tutela de manera eficiente las relaciones comerciales de intercambio de bienes y servicios, permitiendo la recuperación de créditos dinerarios, mediante la obtención de un título ejecutivo judicial que le va permitir al acreedor una más eficaz tutela judicial de su crédito.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción del Tema

En todo el mundo se realizan actividades comerciales, que permite satisfacer necesidades, ya sea del acreedor o deudor sujetos materiales de esta relación jurídica material, pero que cuya satisfacción está en sujeción a una obligación de cumplimiento por parte del deudor. Por lo que ante esa obligación de cumplimiento el deudor hace caso omiso no cumpliendo con lo celebrado, puesto que el acto realizado se dio mediante un documento simple en donde privilegió la informalidad, documento que el acreedor no tiene quizá la posibilidad que le permita ejecutar dicho documento, ante el órgano jurisdiccional, por lo que con el proceso monitorio no sucederá eso, ya que es un proceso célere, rápido y eficaz que permite hacer efectivo el cobro de una deuda que se estableció en un documento simple, bajo el precepto de tutela judicial y el derecho de crédito. No obstante, ha sido de gran utilidad para los países que cuentan con este proceso porque disminuye la carga procesal, y, cumple con uno de los principios del derecho procesal que es la economía. En tal forma, una de las alternativas judiciales que pretende ofrecer solución a esta problemática es el proceso monitorio; porque la tutela cognitiva en nuestro país no termina siendo adecuada para dar solución a problemas cotidianos como el cobro de sumas de dinero.

Es así que conscientes de la realidad, propia a los tiempos actuales, se requiere en nuestro ordenamiento jurídico una pronta regulación del proceso monitorio, para resolver las controversias suscitadas en materia de obligación de dar suma de dinero, procurando la satisfacción plena y oportuna de su derecho sustancial de crédito del acreedor, sin dilaciones indebidas y sin que ello implique una restricción al acceso a la justicia.

1.2. Justificación

El estudio que se propone es importante para el campo del derecho, pues nos permite identificar el problema que se presenta, cuando se realizan relaciones contractuales en documentos simples en donde privilegió la informalidad, documentos que el acreedor no tiene la posibilidad que le permita ejecutar ante el órgano jurisdiccional, tal es así que el proceso monitorio es un mecanismo de tutela célere, rápida y eficaz que permite hacer efectivo el cobro de obligaciones dinerarias no contenidas en un título ejecutivo, sino que dicha obligación esta materializada en documentos simples. Es por ello que, en la presente investigación se fundamenta la implementación del proceso monitorio en nuestro ordenamiento jurídico, siendo de vital importancia ahondar en su estudio y tener un mayor conocimiento en torno a las repercusiones jurídicas que tiene la aplicación de este proceso, para las personas que quieran acceder a este medio legal, rápido y eficiente en la solución de conflictos. El proceso monitorio nos permitirá, tomar acciones necesarias a fin de poder darle una solución inmediata a la problemática identificada, cuando no se cumplen los acuerdos adoptados entre acreedor y deudor, con el fin de darle una protección efectiva a los derechos de los justiciables.

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar la efectividad del proceso monitorio en el ordenamiento procesal comparado y la aplicación en el ordenamiento procesal peruano.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a) Determinar la efectividad del proceso monitorio en el ordenamiento procesal comparado con énfasis a su formación histórica y desarrollo actual.
- b) Determinar la aplicación del proceso monitorio en el ordenamiento procesal peruano a través de los mecanismos procesales vigentes (la prueba anticipada).

1.4. Metodología de la Investigación

Para la presente investigación será utilizada el método inductivo-deductivo porque se buscará conocer las implicancias propias del tema a investigar, sobre el proceso monitorio regulado en el derecho comparado y a la vez conocer que implicancias tiene en el derecho procesal peruano, de tal manera conocer la importancia del tema a investigar; es decir, vamos a estudiar conceptos jurídicos, ya establecidas sobre el proceso monitorio y por lo tanto fundamentar la regulación en la legislación peruana. Para así poder saber cuáles son los beneficios que generaría en su aplicación en los casos en concreto.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Origen, Evolución Histórica del Proceso Monitorio

Según el autor Gutierrez Alviz (1972), los orígenes del proceso monitorio han de situarse por primera vez en la alta Edad Media siglo XIII concretamente en la Península Itálica en donde las relaciones comerciales trajeron consigo un inexorable aumento de número de impagos, haciendo surgir la necesidad de regular un proceso ágil y sencillo que protegiera de forma rápida y efectiva el crédito de los acreedores y concretamente el de los avispados mercaderes italianos. El proceso monitorio nacía así con una estructura perfectamente delimitada, se iniciaba con una orden del juez de pagar o hacer alguna cosa (p.17).

Posteriormente, fruto de los avatares de la historia, el proceso monitorio se expandiría por el resto del continente europeo llegando a España, así como ha demostrado especialmente el país germano (entre XIV y XVI), que lo reelaboro a raíz de los principios informadores contenidos en su ordenamiento jurídico alcanzando al parecer resultados más seguros y convenientes, logrando así este proceso en su sistema judicial civil (Chiovenda, 1949, p.328).

Dentro de esta ubicación histórica puede mencionarse a Italia como un país con tradición monitoria, en el que la deuda reclamada debe ser una suma concreta y para que pueda efectuarse la petición (Romano, 2006), se debe aportar prueba escrita en la que se contenga el derecho reclamado. Esta puede consistir en cualquier documento, aunque no tenga valor probatorio absoluto (Mazzon, 2010).

En Francia, por su parte, el proceso monitorio también es llamado proceso de requerimiento de pago, "*Les obligations de paiement*", y se encuentra regulado en los artículos 1405 al 1425 del Código de Procedimiento Civil que establece que este proceso es aplicable al cobro de todas las deudas que tienen una causa contractual o son fruto de una obligación legal y ascienden a un determinado importe. Sin embargo, cabe aclarar que el juez al que se le presenta el requerimiento de pago, es competente cualquiera que sea la

cuantía de la demanda, sin que ello signifique que este juez sea competente para conocer del litigio resultante de la posible oposición interpuesta por el deudor. En este último evento, si se presenta escrito de oposición, el asunto deberá remitirse a la jurisdicción competente según las normas de derecho común (Red Judicial Europea, 2007).

Se configuró entonces como un procedimiento sin fase previa de cognición que elude la fase declarativa. Durante los siglos XIV y XV el Derecho Germánico lo incorpora para extenderse posteriormente a otros ordenamientos Jurídicos, siempre asociado al tráfico mercantil y a sus necesidades de agilidad y seguridad.

No obstante, aunque como se ha evidenciado, el proceso monitorio tiene sus orígenes en épocas muy antiguas, la forma monitoria con el pasar del tiempo se ha ido perfeccionando en los países que lo han implementado en sus ordenamientos jurídicos. De otra parte, la palabra monitorio deriva de la voz monición, entendiéndolo a esta como la advertencia que se le hace a alguien. Es así que un proceso monitorio consiste en una advertencia judicial de pago a petición del demandante, por la cual el órgano jurisdiccional emite la resolución sin oír al demandado. De tal manera, dependerá de la forma monitoria que implementen los distintos ordenamientos jurídicos, si se exige o no, una acreditación del crédito que se pretende hacer valer (Perez, 2006, pp. 208 - 209).

Esta orden o mandato venía emanada sin una previa cognición. Dándose dos resultados opuestos, el deudor intimidado no comparecía, y entonces el mandato se confirmaba, convirtiéndose en autoridad de cosa juzgada, o bien el deudor comparecía, y entonces su sola comparecencia hacía que el procedimiento especial cesara, teniendo que seguir los límites del juicio ordinario (Gutierrez Alviz, 1972, p.17).

En consecuencia, el punto cardinal de atención acerca del proceso monitorio y su éxito dependen de la técnica del *secundum eventum contradictionis*, esto es, que el silencio del demandado, es tomado como una confesión, sea como allanamiento y/o reconocimiento tácito de la pretensión del demandante (Perez, 2006, p.208).

Así, se identifica que este proceso se encuentra dirigido u orientado hacia el cumplimiento de una función ejecutiva (Di Rosa, 2008), lo que se pretende en el proceso monitorio es hacer exigible una obligación que no se encuentra contemplada en un documento, o que existiendo este, no cumple con los requisitos esenciales para iniciar un proceso ejecutivo (existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues estos elementos constituyen un requisito *sine qua non*) (Carrasco, 2012), por lo tanto, con la sentencia lo que se pretende es la creación de un título ejecutivo.

2.1.1. Concepto

Se procederá a desarrollar el concepto partiendo la de etimología del término “monitorio”, que, según el Diccionario de la Lengua Española (Real , s.f.), proviene de la raíz latina “*monitorius*”; que se refiere a aquello “que sirve para avisar o amonestar”. Es decir, se trata de una advertencia, apercibimiento o requerimiento dirigido a una persona en particular el deudor para que cumpla con su obligación de pago.

De este modo, encontramos nociones descriptivas de esta figura, como aquella que, expuso Chiovenda(1949) al señalar que se trata de “una acción sumaria que constituye una declaración de certeza con predominante función ejecutiva” (p.268).

Teniendo como base la tutela judicial efectiva, indica.

Calamandrei, que es aquel a través del cual el acreedor mediante petición acude al juez, el cual emite sin previo contradictorio una orden de pago dirigida al demandado, señalándole al mismo tiempo un término dentro del cual este puede, si le interesa, provocar el contradictorio mediante oposición, con la consecuencia de que, a falta de tal oposición, formulada en tiempo, la orden de pago adquiere, con el transcurso del tiempo, eficacia de título ejecutivo (Calamandrei,1946, p.24).

Colmenares señala que a través de proceso monitorio se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite más engorroso del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. El cual procede para quien pretenda el pago de una obligación de naturaleza contractual, determinada, exigible (Colmenares, 2013, p.343).

Di Nubila establece que, el proceso monitorio constituye un proceso pensado para poner con prontitud en manos del acreedor un título ejecutivo, mediante un procedimiento ágil y sencillo, que le permitirá esquivar los numerosos obstáculos existentes en cualquier proceso de cognición ordinario, largo y dispendioso. Nos encontramos frente a un proceso que constituye una autentica vía rápida (Di Nubila, s.f.).

El proceso monitorio en general sirve para el cobro de deudas dinerarias, siempre que se encuentre documentalmente sustentada la obligación, debiendo exigirse los mismos presupuestos que se requieren para un título ejecutivo: obligación líquida o liquidable, cierta, expresa y exigible.

2.1.2. Características del Proceso Monitorio

Una de las características es la inversión del contradictorio, puesto que existe solo en la medida que haya oposición del deudor, situación en la cual el acreedor tendrá que iniciar un proceso declarativo. Este argumento interpretado a contrario sensu, implicaría que de no presentarse la oposición del deudor el contradictorio simplemente no existiría en el proceso monitorio (Pico I, p.1024).

Su finalidad es muy específica y distinta a cualquier otro tipo de procesos, esto es, que se pretende la tutela de crédito a partir de la constitución de un título ejecutivo, a partir de la eventualidad de la no actuación del requerido. Es un proceso plenario porque la resolución

que le pone fin, en caso de incomparecencia del deudor produce plenos efectos de cosa juzgada.

2.1.3. Finalidad del Proceso Monitorio

La finalidad esencial del proceso monitorio es buscar que aquellas obligaciones que no se encuentra contemplada en un documento, o que existiendo este, no cumple con los requisitos esenciales para iniciar un proceso ejecutivo, se pueda generar con el proceso monitorio la creación de un título ejecutivo que le permita hacer valer sus derechos al accionante.

2.1.4. Clases o modelos del Proceso Monitorio

El célebre jurista Piero Calamandrei, estableció dos clases de proceso monitorio, que la doctrina ha respetado y mantenido los criterios de tal clasificación. Que son el modelo puro y documental.

A. Modelo de prueba puro

Para Loutayf Ranea (2004), el proceso monitorio puro es aquel en donde el juez dicta una resolución que contiene la orden de cumplimiento de una prestación, sin que el demandante haya acompañado prueba alguna a la hora de demandar, sino que basta solo la mera afirmación del hecho acaecido. Posterior al acto del juez, con la orden de cumplimiento es que el deudor pueda oponerse a esta resolución dentro del plazo respectivo (pp. 6-7).

En este modelo de proceso monitorio se exige solo la afirmación por parte del acreedor de que existe la obligación, mas no se tiene la carga de probar sobre los hechos que se afirman. Por ello, es que a la hora de realizar la petición al juez no se necesita fundamentarla a través de documentos. Sin embargo, la simple oposición del deudor hace que la resolución decaiga sin la necesidad tampoco de medios documentales que acrediten su rechazo a la afirmación del demandante.

Un ejemplo de este modelo lo encontramos en el Código Procesal Civil Alemán, el cual regula esta figura. Un acreedor cuya pretensión no conste en título ejecutivo podrá presentar ante el juez una solicitud para que este último dicte contra un determinado deudor un mandato de pago, tomando en cuenta la sola afirmación del acreedor. El deudor puede interponer oposición dentro del límite de dos semanas sin que medie motivación.

Según Colmenares (2016) “Si el deudor interpuso oposición, este proceso especial se convertirá en uno ordinario y si no se plantea la oposición, la rechazan o la realiza fuera de plazo, se ejecutará la orden impuesta” (p.143).

B. Modelo de prueba documental

El modelo de prueba documental es aquel en donde los hechos constitutivos de la prestación a reclamar deben ser probados a través de documentos. En este modelo se exige que la demanda o petición monitoria sea acompañada de medios documentales que permitan al juez acreditar la existencia de la prestación solicitada.

Según Calamandrei (1946), “en el modelo de prueba documental no basta con la afirmación de los hechos, sino que se exige una prueba escrita sobre los hechos constitutivos del derecho de quien reclama”. Entonces aquí no solo existe la carga de afirmar hechos sino la carga de probar estos hechos.

Un modelo es Brasil, pues en el actual Código de Proceso Civil del año 2015 la acción monitoria es regulada. Aquella persona que desee exigir al deudor el pago de una cantidad determinada, la entrega de un bien mueble o inmueble o el cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer; por medio de este tipo de proceso, debe tener una prueba de base escrita. El artículo 702 de este código expresa que el demandado podrá oponer embargos a la acción monitoria, lo que suspende la eficacia del auto que ordena el cumplimiento.

Cruz e Tucci (2015; 60-66) expresa que en los casos en que cabe realizar la acción monitoria el interesado debe de portar un documento sea público o privado, que justifique el crédito o lo exigido por este. El demandado puede rechazar el auto dentro de un plazo de 15 días sino esta resolución emitida se podrá equiparar a una verdadera sentencia condenatoria. Como ya lo habíamos mencionado, el demandado debe ejercer oposición para que pueda llevarse a cabo un proceso de cognición regulado por las normas comunes y no se ejecute en su contra una decisión sin haberse defendido.

C. Modelo de prueba Mixto

Para muchos tratadistas existen únicamente solo dos clases de procesos monitorios, el monitorio puro y el monitorio documental. Sin embargo, existe una nueva corriente de tratadistas que afirman la existencia de un proceso monitorio mixto. Así según el autor Correa Del Casso (2010) señala: “Existen también sistemas mixtos o híbridos, que toman elementos del puro y del documental y los funden en una nueva clase de proceso monitorio, más acorde a la política procesal del país que lo va a emplear.” (pp. 286-294).

Se puede concluir que estas clases de procedimiento monitorio persiguen el mismo objetivo, porque buscan crear en forma rápida un título de ejecución, es más obedecen a la realidad jurídica existente de cada legislación y las necesidades que actualmente presentan.

2.1.5. Proceso Monitorio vs. Proceso de Ejecución

Después de analizar el proceso monitorio es necesario ver si este guarda algunos aspectos con el proceso de ejecución.

A. Definición de Proceso de Ejecución

El proceso único de ejecución parte de derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en título expreso por ley, que, ante el incumplimiento del obligado, podrá

ser ejecutado judicialmente, a través del Proceso Único de Ejecución.

El mérito ejecutivo hace referencia a aquella característica que tienen algunos documentos de hacer exigible el pago de una obligación; estos documentos pueden ser desde títulos valores y actas de conciliación, hasta sentencias, es decir, el mérito ejecutivo aplica para todos los documentos que contengan una obligación clara y exigible. Es decir que, si se incumple lo pactado en un documento que presenta mérito ejecutivo, se puede exigir el pago mediante vía judicial (Actualícese, 2016).

En la legislación nacional, el mérito ejecutivo de los documentos viene dada únicamente por la Ley, es decir, únicamente la Ley establece taxativamente que documentos tienen mérito ejecutivo. En este sentido, se concibe como título ejecutivo al documento que la ley califica como tal, atribuyéndole la suficiencia necesaria para que sirva de sustento para exigir ante el Poder Judicial el cumplimiento forzoso de la obligación que consta en dicho título (Blog PUCP, 2013).

B. Semejanzas

- a) A través de ambos procesos se podrá reclamar el pago de obligaciones dinerarias de carácter líquidas, vencidas y exigibles.
- b) Ambos procesos, tienen como finalidad primordial la satisfacción de un derecho de crédito.
- c) Respecto al mandato de pago, en ambos procesos, es emitido *inaudita altera pars* sin oír a la otra parte; conteniendo una advertencia dirigida al deudor con la finalidad de cumplir con su obligación.

C. Diferencias

- a) En la vía ejecutiva, constituye requisito indispensable que la obligación se encuentre contenida en un título que señala la ley, para acceder a la vía monitoria, se exige un principio de prueba suficiente en el modelo documental o la simple afirmación en el modelo puro, de la existencia de la deuda reclamada.
- b) En el proceso monitorio podrá ser incoado; y, surtirá sus efectos, siempre que sea posible notificar personal al deudor, estando expresamente prohibido el uso de la figura de curador procesal, por el contrario, dándose esta figura en el proceso ejecutivo.

2.2. El Proceso Monitorio en la Legislación Comparada

El proceso monitorio, no es de creación reciente, su existencia en varios ordenamientos jurídicos yacía desde el Siglo XIII.

2.2.1. Proceso Monitorio Vigente en Alemania

En el sistema jurídico alemán el proceso monitorio se encuentra consagrado en el artículo 688 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*Zivilprozessordnung*, en lo sucesivo *ZPO*). Según el autor (Stefan) “en la práctica alemana el proceso monitorio tiene una gran importancia porque abre la posibilidad al acreedor, sin la apertura de un procedimiento formal por demanda y sin sentencia, de obtener por vía rápida y económica un título ejecutivo contra el deudor” (Stefan, p.471).

Proceso monitorio regulado en su Código Procesal Civil alemán (*Zivilprozessordnung ZPO*), el cual está establecido entre los párrafos 688-703. Un acreedor cuya pretensión no conste en título ejecutivo podrá presentar ante el juez una solicitud (*Gesuch*) para que este último dicte contra un determinado deudor un mandato de pago (*Zahlungsbefehl*), tomando en cuenta la sola afirmación del acreedor.

Los aspectos más relevantes para el análisis comparado serán los siguientes:

A. Detalles del procedimiento

El proceso monitorio en Alemania, se aplica en principio a todas las reclamaciones cuyo objeto sea el pago de una determinada suma de dinero en euros y sus principales características son:

No existe límite de cuantía.

El ejercicio de la acción es facultativa, en la medida; en que, el acreedor escoge entre mecanismo y un proceso declarativo.

El juez competente sin consideración a la cuantía es el Juzgado de primera instancia del domicilio del demandante.

El fuero de competencia lo determina el domicilio.

Existe un formulario obligatorio para iniciar el proceso y puede ser diligenciado de manera manual o electrónica.

No es necesario fundamentar la reclamación, basta con precisar el derecho que se reclama y determinados datos de la pretensión exigida.

No es necesario presentar pruebas escritas.

El demandado para oponerse cuenta con un plazo de dos semanas.

Cuando el demandado impugna el crédito dentro de plazo, la consecuencia es que no se puede dictar la orden de ejecución para hacer cumplir la obligación que se pretende con el requerimiento de pago.

El mandamiento de ejecución se asemeja a una sentencia dictada en rebeldía cuya ejecución se declara provisional. Puede ser recurrida dentro del plazo de dos semanas a partir de su notificación (ec.europa.eu, 2006).

2.2.2. El Proceso Monitorio en la Ley Civil de España

A. Detalles del procedimiento

El proceso monitorio español surgió a raíz de la creciente morosidad en materia de deudas mercantiles que amenazaba con frenar el sistema económico; tal proceso fue adoptado por la Ley de

Enjuiciamiento Civil en sus artículos 440 a 818, los cuales serían el fruto de distintos precedentes legislativos dispersos como el del artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal que hasta ese momento no había logrado consolidar un verdadero proceso de monición (Escobar & Molano, 2014).

En España el proceso monitorio:

Es un procedimiento especial directamente destinado a la reclamación de obligaciones no pagadas.

Se puede utilizar para la reclamación de deudas dinerarias, determinadas, vencidas y exigibles cuando dichas deudas consten en algún tipo de documento.

No tiene límite de cuantía.

El proceso monitorio se inicia mediante un escrito muy simple, denominado “petición inicial del procedimiento monitorio”, al que se ha de acompañar una documentación mínima de la que se desprenda la existencia de una deuda impagada.

El juez competente es el juzgado de primera instancia del domicilio o residencia del deudor.

Si el deudor no paga, o no se opone, el Secretario Judicial (funcionario judicial competente para el trámite de este tipo de procesos), sin más trámites, dictará un decreto para que el acreedor inste el despacho de ejecución.

Si el deudor se opone, el procedimiento seguirá por el juicio ordinario que corresponda por la cuantía de la deuda.

La Ley exige al deudor que en el escrito de oposición alegue de forma sucinta las razones por las que no adeuda la cantidad reclamada, es decir que no admite una oposición genérica, sino que el deudor debe concretar la causa y el fondo del asunto en los que basa su oposición.

Para el profesor Correa Del casso, el proceso monitorio constituye “La Gran Estrella” dentro de la reforma española, ya que este responde a la necesidad urgente y sentida e

impuesta desde el ámbito de agilizar la tan fracturada administración de justicia española.

2.2.3. El Proceso Monitorio República Oriental de Uruguay

El Proceso Monitorio es de larga tradición en la República de Uruguay, regulado así en el antiguo ordenamiento Procesal Civil de dicho país, vigente a partir de 1989. El Profesor Santiago Pereira Campos, plantea que la vía monitoria se reserva para ciertas pretensiones dotadas *ab initio* de una fuerte presunción de fundabilidad, fehaciencia o certeza monitoria documental. El mismo Profesor Pereira Campos señala que el proceso monitorio es un proceso de conocimiento, no de ejecución, que se caracteriza por tener una estructura abreviada y que la sentencia sobre el fondo del asunto se dicta sin escuchar al demandado.

Si el demandado no interpone defensas, la sentencia inicial pasa en autoridad de cosa juzgada y es susceptible de ejecución (a través del correspondiente proceso de ejecución). Si el accionado opone excepciones, se instaura el contradictorio y se convoca a audiencia con el contenido previsto para la audiencia preliminar del juicio ordinario.

Expone la Doctora Bernal Averio, tal y como lo expresan los artículos que preceden, el proceso monitorio no solo es aplicable al proceso ejecutivo, dentro de la legislación uruguaya, sino que también para otros supuestos tales como: Entrega de cosas. La entrega efectiva de la herencia cuando un tercero obstase a que el heredero entre en posesión de los bienes hereditarios, sin invocar ningún derecho sobre ellos. Pacto comisorio, para el caso en que se demande la resolución de un contrato en cumplimiento del pacto comisorio convenido, a la que se accederá en la providencia inicial si el actor justifica la caída en mora del demandado y las demás exigencias de hecho y derecho.

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.1. La eficacia del Proceso Monitorio en el Ordenamiento Procesal Comparado

En la actualidad, el proceso monitorio cumple una importantísima función y tiene una gran eficacia e impacto en la resolución de conflictos intersubjetivos, viéndose en la gran mayoría de ordenamientos jurídicos europeos que lo tienen regulado. Por lo que las estadísticas hablan en este sentido por sí solas, más de un millón de mandatos de pago dictados en Francia en el año 1998; hubo 970,781 en Italia en el año 1993; hubo 857.038 en Austria en el año 1994 esto es, un país que escasamente supera los siete millones de habitantes o 7,4 millones en la República Federal de Alemania en el año 1993, avaladas mejor que cualquier otra premisa teórica, la imperiosa necesidad que existe en nuestro país de regular un proceso como el que nos ocupa en estos momentos, se sustancian aproximadamente las tres cuartas partes de todo el contencioso civil del que anualmente conocen los tribunales de los países anteriormente citados. Es útil y necesario la inserción del proceso monitorio en nuestro sistema jurídico, porque contribuirá positivamente en permitir a muchos ciudadanos acceder a la administración de justicia, de forma económica y ágil, tutelando de manera más eficaz el crédito de los acreedores. Además, contribuirá a la reducción de la carga procesal que aqueja a vuestros juzgados.

3.2. Aplicaciones Jurisprudenciales del Proceso Monitorio en el Perú

La prueba anticipada nos permite tener algún manifiesto del proceso monitorio en el Perú. Por lo que es necesario poner énfasis a ello y a las semejanzas entre ambas figuras procesales.

3.2.1. Prueba Anticipada

Teniendo en cuenta la norma jurídica pretendida en el Código Procesal Civil de 1993, que regula el artículo 284 (disposición general de prueba anticipada), artículo 292 (reconocimiento de documento privado), y, artículo 294 (absolución de posiciones). Que estipulan,

toda persona legitimada puede solicitar la actuación del medio probatorio antes del inicio de un proceso. Para ello, deberá expresar la pretensión genérica que se va reclamar y la razón que justifica su actuación anticipada, esto es, puede solicitar que la contraparte reconozca documento firmado por la misma emplazada y, a la vez, absuelva la posición sobre hechos que han de ser materia de un futuro proceso, en razón justificante y apremiante de acreditar instrumentalmente la obligación de dar suma de dinero. Instituciones que mediante el proceso monitorio serían más céleres y eficientes en la satisfacción de los intereses de los justiciables.

A. Definición Prueba Anticipada

Desarrollado por criterio jurisprudencial de la corte suprema de justicia de la república en la Casación N° 3094-2011- LIMA, el cual, en el considerando sexto, establece que:

La prueba anticipada es un mecanismo destinado a contribuir al adecuado desarrollo de la actividad probatoria que tiene como propósito garantista evitar que determinados medios probatorios, al no actuarse oportunamente, sean afectados y se frustre la posibilidad de ser utilizados en proceso posterior. Sin embargo, dicho, propósito no solo tiene como afán el de ser “garantista” sino también el de ser “incondicional”, pues se exige que la persona que va iniciar este proceso exprese la pretensión genérica que va a reclamar en el futuro (2011-Lima).

Las razones que justifican tutela urgente, es, considerado como una de sus finalidades, tal cual señala el jurista venezolano, profesor de derecho procesal de la escuela de posgrado PUCP, Rodrigo Rivera Morales, al señalar: La finalidad básica de la prueba anticipada es impedir que la prueba se desvirtúe o pierda, o que al transcurrir el tiempo se altere las circunstancias de hecho que han de probarse o se dificulte su reconocimiento, o bien para conservar las cosas que posteriormente se deben probar en el proceso (Rivera Morales , 2011, p.167).

B. Similitudes con la Prueba Anticipada

a. Proceso Monitorio

Se realiza para constituir título ejecutivo.

No admite emplazamiento.

El reconocimiento de la deuda genera automáticamente el inicio del proceso ejecutivo en la misma instancia que tuvo conocimiento del monitorio.

b. Prueba Anticipada

Se realiza para constituir título ejecutivo.

No admite emplazamiento.

El reconocimiento pone fin al procedimiento y se debe formular por aparte escrito para iniciar proceso ejecutivo.

3.2.2. La Tutela Diferenciada

La locución tutela jurisdiccional diferenciada fue inicialmente acuñada por el italiano Proto Pisani y sirve para indicar a la reunión de varios procedimientos estructurados a partir de peculiaridades de ciertas categorías de situaciones sustanciales de naturaleza plenaria o sumaria que se presenta como una de las vertientes para sintonizar la justicia civil con las garantías procesales.

Desde ya podemos afirmar que la tutela diferenciada es el instrumento de respuesta rápida a la exigencia de tutela que no puede ser resuelta de forma adecuada, oportuna y eficiente por el órgano jurisdiccional utilizando la tutela ordinaria, pues de someter estos conflictos a la clásica tutela, puede producir que el interés o derecho que se pretende proteger se perjudique de forma inexorable. Marinoni precisa que es posible distribuir el tiempo en el proceso a través de procedimientos especiales, las llamadas tutelas jurisdiccionales diferenciadas elaborados a partir de las técnicas del conocimiento.

La tutela jurisdiccional diferenciada, se constituye hoy en día en un fenómeno novedoso y actual del derecho procesal que postula la configuración de una serie de mecanismos de otorgamiento de tutela jurisdiccional para situaciones que requieren una atención rápida, pues se encuentra en juego la posibilidad de verse afectados derechos materiales o de convertir en irreparable la situación que pretende cautelar, sino se entiende de manera totalmente urgente.

La tutela diferenciada, se presenta como una respuesta del derecho procesal a las nuevas situaciones complejas que se generan en la vida, su objeto de esta es otorgar tutela jurisdiccional a problemas que requieren de una atención urgente, prioritaria, célere y capaz de producir satisfacción inmediata a quien la postula, tomando en cuenta que la tutela ordinaria no admite la posibilidad de una respuesta inmediata, sino más bien diferida en el tiempo.

3.3. El Incumplimiento de las Relaciones Contractuales Celebrados en Documentos Simples que no Tienen el Carácter de Título Ejecutivo

El proceso monitorio persigue una finalidad: Dotar a los acreedores de un instrumento eficaz y potente, para vencer la inercia de su deudor y poder ingresar rápidamente a la ejecución judicial en base a un título ejecutivo judicial. Susceptible de generar los siguientes problemas:

Primer problema: Tenemos aquel supuesto en el que el acreedor podrá accionar judicialmente, de forma directa, para lo cual deberá contar con un título ejecutivo que acredite una obligación líquida, cierta, expresa y exigible materia de *litis*; de este modo, podrá acudir a la jurisdicción con el fin de satisfacer su pretensión por la vía ordinaria. No obstante, aun contando con este cauce procesal, cabe la posibilidad de no obtener el fin anhelado, por distintos motivos: lentitud del trámite judicial, estrategias dilatorias o inactividad del deudor, excesivo formalismo, entre otros; que, finalmente, lo único que habrá conseguido será desincentivar al acreedor en la defensa de sus intereses, al punto de que en la mayor parte de casos, terminará abandonando el trámite judicial iniciado, debido al alto costo en tiempo y en dinero que supone la recuperación de su crédito.

Segundo problema: Por otro lado, tenemos aquel supuesto en el que el acreedor no cuenta con ningún título ejecutivo en el que conste la obligación crediticia reclamada, por lo que se encontrará impedido de iniciar acción legal por la vía judicial de cognición, debiendo recurrir a otros mecanismos procesales alternos, con la finalidad de obtener aquel título ejecutivo aún inexistente que le permita materializar su derecho de crédito y lograr su cobro efectivo. A saber:

Presentar acción judicial a través del proceso ordinario que corresponda, con el fin de obtener un pronunciamiento que reconozca su derecho de crédito, condene al pago de lo debido al deudor y que le permita, posteriormente, demandar por la vía ejecutiva el pago de la obligación en cuestión; o, solicitar, por la vía no contenciosa, el trámite de la prueba anticipada de los medios probatorios que pudieran acreditar la existencia del crédito reclamado. En consecuencia, cabe precisar que, con respecto al primer mecanismo, el tiempo estimado de duración se acerca a los dos o tres años, sólo para obtener un pronunciamiento judicial hasta lograr la emisión de sentencia firme, y, con respecto al segundo mecanismo, cabe precisar que si el acreedor lograra acreditar la necesidad e importancia de la actuación de la prueba requisito esencial para accionar este mecanismo, bastaría la negativa del deudor para devenir en ineficaz el empleo de esta vía.

En ese sentido en efecto de no ver vulnerados o indefensos a los justiciables, y, por ende, tenga tutela jurisdiccional efectiva, que les permita recuperar sus créditos, es necesario la implementación del proceso monitorio. Ya que es un proceso:

- a) Flexible y rápido, se usan formatos.
- b) Para cobrar sumas de dinero contenidas en documentos que no son títulos ejecutivos.
- c) Sin límite de cuantía y de competencia de juez de paz letrado.
- d) Se anexa documento que contiene obligación, cierta, expresa y exigible, líquida o liquidable, además del saldo deudor.
- e) Si no se formula oposición, el auto de requerimiento se constituye en título de ejecución.
- f) No procede intervención de terceros, reconvencción ni curador procesal.

Por lo que, su regulación en nuestro ordenamiento jurídico, permitirá la recuperación de créditos, en los procesos de obligaciones de dar suma de dinero, en los supuestos en donde el acreedor no cuenta con un título ejecutivo que acredite su pretensión, contribuyendo a la descongestión de los órganos jurisdiccionales; y, del mismo modo, beneficiaría a todas aquellas personas naturales cuya acreencia sea de cuantías pequeñas, que además de documentarlos de forma informal y privada, evitan reclamar su cumplimiento judicialmente.

3.4. Ubicación del Proceso Monitorio en el Perú

Nuestro sistema de administración de justicia afronta grandes problemas como: el excesivo formalismo del proceso, la demora de los órganos jurisdiccionales en la resolución de los conflictos, etc. Situación que, si bien no es una novedad, sino que es un problema que viene sufriendo el Poder Judicial a lo largo de los años, lo cierto es que tenemos a una institución, cuya cantidad de juicios sobrepasa a su capacidad de respuesta oportuna. Por lo que urge contar en nuestro ordenamiento jurídico con instrumentos que permitan ser eficientes en la solución de los conflictos intersubjetivos, constituyéndose el proceso monitorio en el instrumento fundamental para la tutela jurisdiccional del crédito, que supone importantes ventajas comparativas frente a los mecanismos procesales regulados en nuestra norma adjetiva para la recuperación de créditos, en términos de celeridad, economía y simplificación procesal, y todo esto, con el fin de dotar de eficacia ejecutiva a aquellos documentos que no lleven la calidad de título de ejecución, y, es que durante la última década, nuestro país ha experimentado un gran crecimiento económico, lo cual ha traído como resultado, mayor complejidad y un notable incremento en las relaciones civiles y comerciales de la sociedad.

En consecuencia, surge la necesidad de reforzar las medidas legales orientadas a preservar aquel elemento central de la vida económica de los partícipes de estas relaciones, esto es, el derecho de crédito, sin embargo la sociedad, actualmente, recurre a operaciones económicas de forma habitual y masiva, para adquirir toda clase de bienes y servicios; sin embargo, se ha evidenciado una gran proliferación en el índice de morosidad y subsecuentes litigios ante el impago de las obligaciones dinerarias asumidas; situación que

las personas naturales pretenden la recuperación de créditos comunes o de menor cuantía. Proceso que permitirá la satisfacción de los intereses de los ciudadanos (acreedores).

3.4.1. Que hacer frente a la problemática planteada

A pesar de la problemática planteada, no se puede negar el importante papel que desarrolla el proceso monitorio en los países que lo tienen regulado hoy en día, pues los ciudadanos se encuentran teniendo una respuesta inmediata a su pedido, con el fin de obtener un resultado más rápido y eficaz la creación del título ejecutivo, el cual le va a permitir realizar la ejecución del total de lo adeudado, en caso que el deudor no se oponga al requerimiento de pago.

Consideramos que el instituto procesal de proceso monitorio es de indudable trascendencia, que permite facilitar a los acreedores a tener una tutela judicial con una respuesta rápida, a la exigencia de tutela que no puede ser resuelta de forma adecuada, oportuna y eficiente por el órgano jurisdiccional, utilizando la tutela de cognición, pues de someter estos conflictos a la clásica tutela, puede producir que el interés o derecho que se pretende proteger se perjudique de forma inexorable, pues el objeto de este mecanismo es otorgar tutela jurisdiccional a problemas que requieren de una atención urgente, prioritaria, célere y capaz de producir satisfacción inmediata a quien lo solicita. Generando automáticamente, ante la no oposición del deudor, un título ejecutivo que le permite al acreedor el cobro de obligaciones dinerarias no contenidas en un título ejecutivo.

A. Propuesta

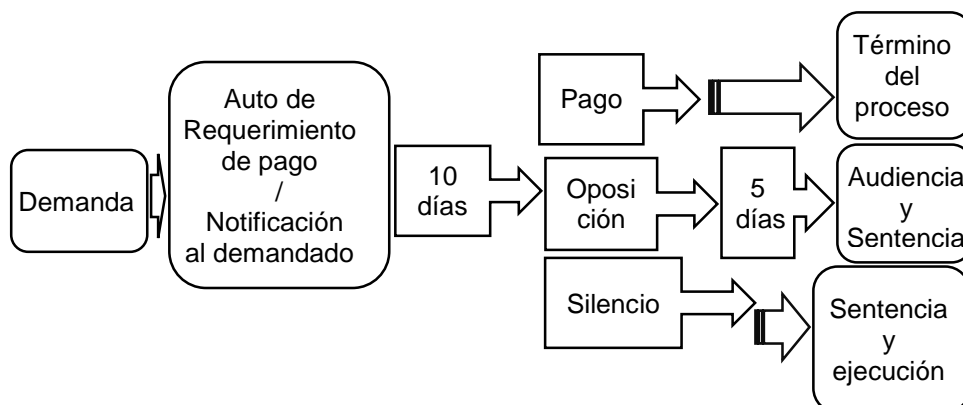
Como forma de viabilizar el cobro ágil y oportuno de una obligación dineraria, que permita hacer realidad la tutela judicial efectiva del derecho de crédito, resulta necesario implementar una nueva institución jurídica en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo para hacer realidad su regulación es necesario que nuestro Estado, previa iniciativa de sus poderes en especial del Poder Judicial establezca cuan efectivo es el proceso monitorio en la solución del pago de acreencias dinerarias que están contenidas en documentos

simples, para así concretar su regulación del proceso monitorio en nuestro ordenamiento jurídico a través del poder legislativo, con el fin de brindar una efectiva tutela jurídica a la sociedad, que permitirá obtener resultados rápidos y eficaces en el cobro de acreencias, en beneficio de la comunidad en general.

B. Trámite del Proceso Monitorio

El proceso monitorio deberá cumplir con requisitos de procedibilidad para su admisión previo al proceso, es indispensable la conciliación, permitiendo mediante este requisito de procedibilidad determinar los presupuestos procesales, en especial el interés para obrar del sujeto legitimado para iniciar este proceso.

En nuestro ordenamiento jurídico tenemos algún manifiesto del proceso monitorio que nos permite obtener el cobro de acreencias dinerarias, esto es la prueba anticipada, toda vez que, mediante la prueba anticipada lo que se busca es generar un título ejecutivo para posteriormente solicitar su ejecución del título ejecutivo en un proceso único de ejecución, instituto procesal dado en sus dos modalidades: Prueba anticipada de reconocimiento de documento privado y prueba anticipada de absolución de posiciones, permitiéndonos tener las características de un proceso monitorio mixto, al ser implementado en nuestro país debe ser un proceso monitorio mixto porque se adecua la realidad jurídica de nuestro país, y, respecta los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico, y, más aún porque existen rasgos dentro de nuestro ordenamiento jurídico del proceso monitorio mixto.



CONCLUSIONES

1. En el ordenamiento procesal comparado el proceso monitorio es un proceso especial que ha permitido adecuarse a la realidad jurídica social de cada país, puesto que ha generado eficacia en la administración de justicia, permitiendo el acceso a la justicia a la población que tiene un derecho de crédito, pero que no tiene un título ejecutivo para iniciar un proceso de ejecución, obteniéndose resultados eficientes en los órganos jurisdiccionales, porque les permite obtener de forma inmediata el cobro de determinadas acreencias y de forma mediata lograr un título ejecutivo.
2. El proceso monitorio, es un mecanismo que no está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, mecanismo como hemos detallado es muy eficiente en los países que lo tienen regulado, reduce la carga procesal y por ende resuelve conflictos intersubjetivos que carecen de documentos no ejecutivos. Por lo que es necesario que nuestro ordenamiento procesal peruano cuente con nuevas instituciones jurídicas que traen beneficios para el sistema de justicia. En pos de salvaguardar los intereses de los justiciables.
3. En nuestro ordenamiento jurídico existe la prueba anticipada la cual nos permite tener algún manifiesto del proceso monitorio en el Perú. Institución jurídica que se utiliza para constituir título ejecutivo, al igual que el proceso monitorio, con el fin de evitar que determinados medios probatorios, al no actuarse oportunamente, sean afectados y se frustre la posibilidad de ser utilizados en proceso posterior. Institución que mediante el proceso monitorio serían más celeres y eficientes en la satisfacción de los intereses de los justiciables.

RECOMENDACIONES

1. Sugerir al Poder Judicial, implementar mecanismos de eficiencia inmediata, puesto que nuestra sociedad espera contar con mecanismos que permitan obtener resoluciones judiciales rápidas y eficientes y acorde a derecho.
2. Recomendar al Poder Judicial que realice la implementación del proceso monitorio en nuestra legislación, puesto que sería un paso importante para la solución de conflictos de intereses, suscitadas en obligación de dar suma de dinero celebrados en documentos simples que no se puede ejercitar a través del proceso ejecutivo; permitiendo de esa manera fortalecer nuestro ordenamiento jurídico procesal, y, se pueda lograr una mejora en el sistema de justicia de nuestra nación.

LISTA DE REFERENCIAS

- Blog PUCP.(22 de Agosto de 2013).Obtenido de BlogPUCP:<http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/2013/08/22/el-acta-de-conciliaci-n-y-su-ejecuci-n/>
- Calamandrei, P. (1946). *El Proceso Monitorio*. Argentina: Bibliograficas.
- Calvinho, G.(2011). *Blog academico de Derecho Procesal*. Obtenido de Blog academico de DerechoProcesal:<http://gustavocalvinho.blogspot.com/2011/12/debido-proceso-y-procedimiento.html>
- Carrasco, J. (2012). *El Proceso Monitorio Como Medio Para Otorgar al Derecho de Crédito, tutela Efectiva y la Necesidad de su Introducción a Nuestra Legislación*. Obtenido de El Proceso Monitorio Como Medio Para Otorgar al Derecho de Crédito, tutela Efectiva y la Necesidad de su Introducción a Nuestra Legislación.<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3055/1/T114-MDPCarrascoEL%20proceso.pdf>.
- Chiovenda, G. (1949). *Romanismo en el proceso civil, "Ensayos de Derecho Procesal"*,. Buenos Aires: e.He.A.
- Colmenares, C. A.(2013).*El Proceso Monitorio en elCodigo General del Proceso en Colombia*. colombia.
- CorreaDelCasso.(2010).El Proceso Monitorio en la Nueva Ley de Enjuiciamineto Civil. *Xurídica Galega*.26.
- Di Nubila, E. P. (s.f.). *Proceso Monitorio, Tribunales de Ejecución*. Obtenido de Proceso Monitorio, Tribunales de Ejecución: www.une.edu.ar.Op Citada.
- Di Rosa, G.(2008). *Il Procedimento di Ingiunzione*.Roma:Gruppo WoltersKluwer. Obtenido de Il Procedimento di Ingiunzione. Roma:Gruppo Wolters Kluwer: <http://books.google.com.co/books?id=bq0qVybDUKwC&pg=PA3&dq=Il+Procedimento+Di+Ingiunzione+Di+Pagamento+romano+hl=es&sa=X&ei=9A7TUpmPGYK0sATn6GQDA&ved=0CD4Q6AEwAg#v=onepage&q&f=false>
- Gutierrez Alviz, C. (1972). *El Procedimiento Monitorio*. España.
- Loutayf Ranea, R. (2004). *Proceso Monitorio*. Buenos Aires: Platense .
- Perez, A.(2006). En Torno al Procedimiento Monitorio desde el Derecho Procesal Comparado Europeo.*Revista deDerechoValdivia, XIX (1),205-235*.
- Pico I, J. J. (s.f.). *El Proceso Monitorio*.

Real , A. E. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española: <http://www.rae.es/>

Rivera Morales , R. (2011). *"La Prueba: Un Análisis racional y practico"*. Madrid: España: Jurídica Sociales SA.

Stefan , L.(s.f.).*Proceso Civil Aleman* (2da Edición ed.). Konrad Adenauer Stiftug.